



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00466-00

**FALLO**

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO MORENO ROJAS**, en nombre propio, en contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**HECHOS**

Relata el accionante que, es docente de la Institución Educativa San Ignacio sede 4-Escuela Rural Pensylvania del municipio del Playón, y el nueve (09) de marzo de 2022, elevó petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, solicitando la reubicación por la inexistencia de estudiantes en la sede en la cual desempeña sus funciones.

Refiere que, el motivo de la solicitud de traslado precitada, además de los hechos descritos en párrafo precedente, también se encontraba motivada por los inconvenientes presentados con una madre de familia de dicha institución, quien ha desplegado actitudes que califica como “*insultantes y desafiantes*” en su contra, por lo que el 21 de febrero de la presente anualidad, fueron convocados a la Inspección de Policía en razón a la querrela policiva instaurada por el accionante, diligencia a la cual no asistió la señora Nancy María Vargas Sierra.

Afirma que, el doce (12) de julio de 2022, recibió respuesta a la petición por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, en la cual se negaba el traslado solicitado, por no cumplir con los requisitos consagrados en el decreto 1075 de 2015, pero, a juicio del accionante, se omitió tener en cuenta la situación presentada con la madre de familia, pues considera que la misma ha afectado su derecho al trabajo, pues como consecuencia de ella en la actualidad no asisten estudiantes a dicha institución educativa.



## PETICIÓN

Solicita el accionante, se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, y se ordene a las misma, proceda a autorizar el traslado de sede de trabajo.

## TRÁMITE

Por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, indicó en su contestación que, los hechos objeto de la acción de tutela ya fueron objeto de debate jurídico que fue resuelto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en sentencia de tutela de fecha 19 de julio de 2022, en donde se denegó por carencia actual del objeto por hecho superado, frente al derecho de petición, y se negó por improcedente frente a la solicitud de traslado a una institución educativa diferente.

Afirma que, una vez estudiado el escrito de tutela presentado por el accionante, y analizando la tutela tramitada bajo el número de radicado 2022-0108, se determinó que existe identidad de partes, hechos y pretensiones.

Por lo anterior, solicita se desvincule como parte pasiva a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, además de advertirse la acción temeraria pues se comprobó que el mismo ha presentado dos acciones de tutela con identidad de pretensiones, las cuales ya fueron resueltas.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 2. Problema jurídico a resolver

Con base en los antecedentes enunciados, corresponde al despacho examinar:

¿Se configura la cosa juzgada constitucional dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **FRANCISCO MORENO ROJAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, en razón a la sentencia de tutela de fecha 19 de julio de 2022, proferida dentro de la acción constitucional con radicado 2022-0108, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga?

En caso de no configurarse la figura de cosa juzgada constitucional, corresponderá determinar si:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente, para pretender la protección de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana del señor **FRANCISCO MORENO ROJAS**, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, y como consecuencia de ello, se ordene la autorización de traslado de lugar de trabajo a una sede educativa distinta a donde se encuentra desempeñando sus funciones como docente?

### 3. Marco Normativo y jurisprudencial

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.<sup>1</sup>*

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.<sup>2</sup>

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.



De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*

- i. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- ii. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

### **La cosa juzgada constitucional**

La cosa juzgada ha sido definida en el Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.



De un lado, el artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que:

*“(...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”.*

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001 y T-249 de 2016, definió a la cosa juzgada como una:

*“(...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)”.*

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>1</sup>.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida dicho Tribunal.

No obstante, la Corte Constitucional ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Así las cosas, frente a los *hechos nuevos*, la Corte Constitucional ha indicado que, una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

<sup>1</sup> Sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Finalmente, la Corte Constitucional ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

*i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;*

*ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y*

*iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada<sup>2</sup>.*

En este caso es aplicable la excepción a la cosa juzgada constitucional ante el acaecimiento de un hecho nuevo.

### **Traslado docente**

Teniendo en cuenta la solicitud de traslado que motiva la presente acción de tutela, se hace necesario precisar algunas consideraciones en relación con las normas aplicables a las solicitudes de traslado que formulan los educadores por razones de seguridad.

El Decreto 1075 de 2015, que subrogó el artículo 5° del Decreto 520 de 2010, regula lo concerniente a los traslados que no se encuentran sujetos al proceso ordinario.

---

<sup>2</sup> Sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



En su formulación original, el artículo 5° del Decreto 520 de 2010 incluía un numeral segundo, que establecía como causal para solicitar el traslado por fuera del proceso ordinario, la existencia de:

*“razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional”.*

Así mismo, el artículo 9° del decreto referido señalaba:

*“Artículo 9. Reglamentación para traslados por razones de seguridad. La reglamentación de que trata el numeral 2 del artículo 5° de este Decreto, deberá establecer un procedimiento ágil para la realización de los traslados por razones de seguridad en el que se determine: la conformación de un comité especial para la atención de situaciones de amenaza a docentes y directivos docentes al servicio del Estado; las funciones de dicho comité; la definición de los niveles de riesgo y las consecuencias correlativas; los términos perentorios para la adopción de las decisiones; los efectos fiscales para el pago de los servidores trasladados a entidad territorial distinta a la nominadora y los criterios para la definición del lugar de reubicación laboral.”*

En un primer momento, la reglamentación correspondiente fue implementada mediante la **Resolución 1240 de 2010** del Ministerio de Educación Nacional. Dicha norma establecía la conformación de un Comité Especial para la Atención de Educadores Estatales Amenazados en cada entidad territorial certificada, instancia que estaba encargada de determinar el nivel de riesgo del educador derivado de las situaciones que denunciaba. No obstante, dicha evaluación no se restringía a aquellas amenazas que se originaban en su labor como docente, ya que no se exigía una conexidad entre el riesgo y el cargo desempeñado<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió el **Decreto 1782 de 2013**, el cual establece los criterios y procedimientos para los traslados de docentes del sector público por razones de seguridad. Dentro de los principios rectores establecidos en el artículo 3° de esta norma reglamentaria se incluyó el de **causalidad**, en virtud del cual *“la decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias”.*

En este sentido, en relación con el traslado de educadores del sector público por situaciones de peligro de la vida o la integridad, **será la autoridad nominadora la encargada de implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los servidores públicos en situaciones de riesgo o amenaza que**

<sup>3</sup> Este acto administrativo, a su turno, fue modificado por las Resoluciones 3164 de 2011 y 3900 de 2011, del Ministerio de Educación Nacional.



**no se originen en el desempeño de sus funciones**, para lo cual debe observar las siguientes pautas:

(i) De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, las razones de seguridad deben hallarse **debidamente comprobadas**. Por consiguiente, se requiere que la decisión de traslado por razones de seguridad se encuentre motivada y plenamente sustentada en pruebas y medios de convicción que permitan concluir que el nivel de riesgo del educador es real.

(ii) La valoración de riesgo debe surtirse en el marco de un **procedimiento** que garantice el debido proceso del docente solicitante.

(iii) Los motivos para solicitar el traslado deben ser **serios y objetivos**, pues de lo contrario se afectaría desproporcionadamente la continuidad y eficiencia de la prestación del servicio público de educación.

#### 4. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado, el despacho observa que en el caso objeto de análisis, se enmarca dentro de las excepciones a la cosa juzgada constitucional ante un hecho nuevo, por las razones que a continuación se exponen:

El señor **FRANCISCO MORENO ROJAS**, al momento de configurarse los hechos constitutivos de la acción de tutela resuelta en la sentencia de tutela de fecha 19 de julio de 2022, proferida dentro de la acción constitucional con radicado 2022-0108, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se encontraba a la espera de la respuesta a una petición elevada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** el 9 de marzo de 2022, y fue dicha circunstancia la que motivó una de las pretensiones de dicha tutela, esto es, obtener por parte de dicha entidad, una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición respectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 12 de julio de 2022, el accionante recibió respuesta a la petición presentada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, en la cual se negaba el traslado solicitado por no cumplir con los requisitos consagrados en el decreto 1075 de 2015, que a juicio del accionante, omitió tener en cuenta la situación presentada con la madre de familia, pues consideró que la misma ha afectado su derecho al trabajo, el señor **FRANCISCO MORENO ROJAS** procedió a interponer la acción de tutela que nos ocupa.

Bajo esta perspectiva, el accionante se valió de un nuevo hecho, esto es, la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, a la petición incoada el 09 de marzo de 2022, pues consideró que la misma ocasionaba una vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo y dignidad humana, advirtiendo el despacho que en este caso concurren los elementos exigidos por la



jurisprudencia constitucional para aplicar la excepción a la cosa juzgada constitucional por un hecho nuevo.

Conviene destacar que, el debilitamiento de la cosa juzgada, en este caso, se produce ante esta nueva circunstancia puesta de presente por el actor, la cual, se reitera, opera de manera extraordinaria. De modo que, la regla general sigue siendo que se encuentra proscrita la presentación de una segunda acción de tutela o múltiples solicitudes de amparo cuando ya se ha ejercido la acción constitucional con anterioridad y no convergen las reglas que justificarían acudir de nuevo a la jurisdicción constitucional como se expuso en los acápites precedentes.

Es necesario precisar que la doctrina constitucional ha sido cuidadosa en el desarrollo de las reglas en las cuales procede de manera excepcional la acción de tutela ante la presunta ocurrencia de la cosa juzgada y su levantamiento, cuando previamente existe un análisis y pronunciamiento en un caso particular. A saber, cuando la nueva solicitud tiene sustento en un hecho nuevo que no había sido previamente analizado por el (la) juez (a) o cuando la petición se funda en nuevos elementos fácticos o jurídicos que el (la) actor (a) no conocía y no tenía manera de haberlos conocido al interponer la anterior petición de amparo<sup>4</sup>.

En definitiva, el despacho considera que es procedente la aplicación de la excepción a la cosa juzgada constitucional, en razón a que se cumplen los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para que se configure un hecho nuevo, con base en la expedición de una providencia judicial. Por tanto, entrará a analizar el fondo del asunto.

Con base en lo anterior, corresponde ahora examinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al trabajo y dignidad humana del señor **FRANCISCO MORENO ROJAS**, al negarle la autorización de traslado de lugar de trabajo a una sede educativa distinta a donde se encuentra desempeñando sus funciones como docente, en razón a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el decreto 1075 de 2015, por lo que se hace necesario cumplir con todos los trámites y procedimientos legales establecidos y satisfaciendo todos los requisitos contemplados en la norma en cita, situación que no se da en el presente asunto, como quiera que el accionante no aportó junto con su solicitud soporte alguno que acredite que se encuentra dentro de alguno de los supuestos fácticos que la norma contempla como causales para acceder a la solicitud de traslado. No obstante, sugirió que el tutelante se inscribiera al proceso de traslado ordinario que se realiza a través de la página web de la Gobernación Santander los meses de octubre y noviembre.

En efecto, de conformidad con el decreto 1075 de 2015, la facultad de promover un traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras

<sup>4</sup> Sentencias T-185 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-280 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).



garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

Es así como el trabajador puede acudir a la figura del *ius variandi*, cuando ésta sea la vía para garantizar sus propias condiciones de salud o las de su familia, así como para restablecer su seguridad. Por ello, la administración debe encontrar un punto de equilibrio dentro del ordenamiento jurídico vigente, que permita la realización de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en los términos de la Carta Política, sin afectar negativamente la prestación del servicio público a su cargo.

Ahora bien, respecto a los traslados por solicitud propia del docente, se encuentran regulados en el **Decreto 520 de 2010**, recopilado en los artículos 2.4.5.1.1 - 2.4.5.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en el cual se establecen los procedimientos para que cada entidad territorial certificada pueda tramitar aquellas solicitudes que son realizadas por sus docentes o directivos docentes.

Sobre este particular, el citado decreto consagra dos modalidades: (i) por una parte, se encuentra el *proceso ordinario*, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; (ii) por otra, se halla el *proceso extraordinario*, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente. A continuación, se explicará brevemente cada uno de estos procesos.

El **proceso ordinario** se encuentra regulado en el artículo 2° del Decreto 520 de 2010, compilado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Como se indicó anteriormente, su procedencia se sujeta a períodos específicos de tiempo, con la finalidad de no perturbar la oportuna prestación del servicio de educación. Para tal efecto, cada entidad territorial debe valorar su planta de personal, con el propósito de garantizar el funcionamiento de sus establecimientos educativos. De este modo, se debe expedir un reporte anual de vacantes definitivas, las cuales podrán ser provistas a través del proceso ordinario de traslado.

A su vez, el **proceso extraordinario** parte de una premisa según la cual, existen escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 establece:

*“Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos*



*docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. // 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.*

A partir de la norma previamente transcrita, se infiere que los escenarios de procedencia del citado traslado se originan en dos tipos de necesidades: (i) evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones objetivas e inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio; y (ii) garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias subjetivas apremiantes de seguridad o razones de salud.

En conclusión, es claro que la diferencia entre el procedimiento ordinario y el extraordinario de traslado de educadores radica, esencialmente, en que en el segundo caso, la procedencia de la petición del docente no se limita al cronograma del calendario estudiantil. Esta circunstancia, como ya se dijo, no conduce a una afectación irracional del servicio de educación, ya que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente, sino de realizar ajustes excepcionales de la planta de personal, a partir de la acreditación de las causales especiales que la justifican. Por lo demás, su operatividad se circunscribe tanto a la posibilidad razonable de la entidad remitora de cubrir las vacantes que se derivan del traslado, como a la existencia misma de vacantes en la entidad receptora, que permitan proveer el cargo que se requiere como resultado de la solicitud formulada.

Teniendo en cuenta la disposición normativa en cita, la situación del actor podría enmarcarse dentro de una solicitud de traslado no sujeto al proceso ordinario, y en razón a ello, se debe verificar si en el presente caso, se configuran circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales.

Así bien, dentro del diligenciamiento obran soportes de la situación llamada por el accionante como amenazantes, suscitadas por parte de una madre de familia del plantel educativo donde desarrolla su labor, las cuales fueron puestas en



conocimiento de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, la rectoría y el consejo directivo de la institución San Ignacio, la Personería Municipal del municipio del Playón Santander. Sin embargo, dentro de la acción de tutela, no se comprobó que dichas circunstancias se configuren como urgentes, o que generen una situación de vulnerabilidad, las cuales demanden una respuesta inmediata al traslado solicitado para evitar la afectación de los derechos fundamentales del señor **FRANCISCO MORENO ROJAS**.

Ahora bien, si se aceptara en gracia de discusión, la manifestación realizada en el escrito de tutela por el accionante, relacionada con el hecho de que a su juicio, no se tuvo en cuenta por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** en la respuesta otorgada al derecho de petición elevado el 09 de marzo de 2022, el numeral 3 del artículo 2.4.5.1.5 del decreto 1075 de 2015, no puede ser de recibo el mencionado argumento, pues dicha afirmación no se encuentra respaldada por la recomendación sustentada por el consejo directivo, requisito dispuesto en la norma en cita para la prosperidad del estudio de la misma.

Adicional a lo anterior, y si pudiere enmarcarse la situación descrita por el actor en una circunstancia en que se pusiera en riesgo su seguridad o la de su familia, advierte el despacho que tampoco se comprobaron las pautas establecidas por la Corte Constitucional, esto es, que las razones de seguridad se encuentren debidamente motivadas y plenamente sustentadas en pruebas y medios de convicción que permitan concluir que el nivel de riesgo del educador es real, además que la valoración de ese riesgo debe surtirse en el marco de un procedimiento que garantice el debido proceso del docente y, que los motivos para solicitar el traslado sean serios y objetivos, pues de lo contrario se afectaría desproporcionalmente la continuidad y eficiencia de la prestación del servicio público de educación.

En conclusión, ante la no concurrencia de los presupuestos indicados en la normatividad precitada, el despacho **NEGARÁ** la protección a los derechos fundamentales al trabajo y dignidad humana invocada por el señor **FRANCISCO MORENO ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **FRANCISCO MORENO ROJAS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.



**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

ASQ//

Firmado Por:  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86247a20404998d84c130cdefa43b1edad8f0ef70774cbfc20feb15c48c9afb3**

Documento generado en 02/09/2022 11:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**